

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato -Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROVIDENCIA</b>	:	<b>AUTO INTER. Nº. 0211-2021</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	<b>AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	:	<b>17442-40-89-001-2021-00043-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>CALDAS GOLD MARMATO SAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	:	<b>LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA RUTH DOLLY ORTIZ PARRA MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA ZULMA MARTINEZ MONCADA GUILLERMO MARTINEZ MONCADA JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA JESUS DARIO MARTINEZ MONCADA ALBERTO EDUARDO MARTINEZ MONCADA</b>

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado "SAMARIA PALO MOCHO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070033000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los señores **ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA, GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA, JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA, JESUS DARIO MARTÍNEZ MONCADA, MARIA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA, ZULMA MARTÍNEZ MONCADA, RUTH DOLLY ORTÍZ PARRA Y LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, domiciliados en este Municipio.

#### II. ANTECEDENTES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 10 de mayo de 2021 a las cinco de la tarde, y la

parte actora dentro del término allegó memorial en el cual se alude subsanación a la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

Mediante auto N°.0174 fechado el 30 de abril de 2021, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas. La parte demandante presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos descritos en el auto inadmisorio, los cuales fueron revisados uno a uno por el Despacho de la siguiente manera:

1. El Despacho solicitó aclaración frente a la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la servidumbre minera; hecho que fue aclarado de la siguiente manera:

*“... se aclara que la numeración correcta del folio de matrícula inmobiliaria del predio es el 115-11499. Lo sucedido en el aviso formal enviado a los demandados, y en el acta de negociación fallida suscrita con el señor HERNÁN CAÑAS, responde a un excusable error de transcripción que no generó ningún tipo de incertidumbre respecto al inmueble al cual se hacía alusión y sobre el cual se desarrollaron las negociaciones directas posteriores, habida consideración que, tanto en el aviso formal remitido a los demandados, como en la constancia del señor Personero Municipal (q.e.p.d.), se expresa claramente la cédula catastral del inmueble “SAMARIA PALO MOCHO”, a saber, 174420001000000070033000000000...”*

2. La parte demandante debía aportar certificado de tradición vigente del bien objeto de servidumbre minera, situación subsanada, con Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio –Caldas, con fecha de expedición no superior a 30 días, se aportó certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 115-11499, expedido el día 22/04/2021.
3. La parte demandante debía acreditar la actuación del señor HERNAN CAÑAS, como apoderado de la señora RUTH DOLLY ORTIZ PARRA; hecho que se subsanó por la empresa CALDAS GOLD MARMATO SAS; aportando el acta refrendada por la señora RUTH DOLLY ORTIZ PARRA.
4. Por último, se solicitó a la parte demandante, rendir informe sobre la omisión por parte de éste para dar cumplimiento al término definido por la norma para la realización de la negociación directa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009. Ante esta situación la empresa demandante argumentó:

*“ (...) Al respecto, debe acotarse que, en razón a la cantidad de copropietarios, y la actual coyuntura de salud que nos aqueja con ocasión de la pandemia de Covid-19, resulta complejo logísticamente por decir lo menos- agendar reuniones de negociación directa con cada uno de los copropietarios en veinte(20) días calendario posteriores a la entrega del aviso formal, tal cual señala la norma. Ello se torna más evidente, si se repara en que deben ajustarse fechas que se ajusten a la posibilidad particular de cada propietario, lo cual ciertamente prolonga la etapa de negociación. Adicional a ello, debe ponerse de presente que, en tanto el copropietario demandado LUIS FERNANDO GARCÍA es propietario de otros inmuebles que*

*requiere la demandante para el desarrollo integral de su actividad de utilidad pública, la negociación directa con dicho copropietario se extendió en aras de lograr eventualmente un acuerdo directo y voluntario (incluido su porcentaje en el predio "SAMARIA PALO MOCHO"), el cual finalmente no tuvo lugar por diferencias entre las partes.*

En cuanto a este ítem, este juzgador indica que no es de recibo para el Despacho, el incumplimiento por parte de la empresa CALDAS GOLD MARMATO SAS con respecto al numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009. Es de conocimiento de la empresa demandante, que en aras de salvaguardar los derechos de las partes, el respeto al debido proceso y las garantías procesales constitucionales; este Judicial no se encuentra facultado para ampliar términos legales, lo anterior en observancia a los artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, el cual reza;

*"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. "*

*"...117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.*

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

En atención a lo referido, el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

*"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el*

*término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S,** promovida mediante apoderado judicial y en contra de los señores **ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA, GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA, JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA, JESUS DARIO MARTÍNEZ MONCADA, MARIA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA, ZULMA MARTÍNEZ MONCADA, RUTH DOLLY ORTÍZ PARRA Y LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA.**

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.069**

Fecha : **Mayo19 de 2021**

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**503832b7a094f881486e136202a6ba114e89d6a9fda8bc5b7e0ffc8220546c8**

Documento generado en 18/05/2021 07:51:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**